



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° 0192-2014

FECHA: 03 FEB. 2014

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA
CONTRA LA RESOLUCION N° 1805 DE OCTUBRE 24 DE 2001"**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

Que el día 31 de Octubre de 2013, el señor RAFAEL E. GRANADOS SEGRERA, en su condición de Apoderado Especial de NOHEMI MARTINEZ DE DAZA, según poder otorgado el día 7 de Octubre de 2013, solicita la REVOCATORIA DIRECTA de la Resolución No. 1805 del 24 de Octubre de 2001, que otorgó Concesión de Aguas Superficiales a la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras ASOSEVILLA por violar la Constitución Política en su artículo 58 y causar un agravio injustificado a su mandante, todo de conformidad al artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que en su escrito señala como **HECHOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA** los que a continuación se transcriben:

"1.- ASOSEVILLA con NIT. No. 800.225.144-9, a través de su representante legal NESTOR JOSE CARVAJAL NAVAS, presentó a CORPAMAG el 04 de mayo del año 2001, solicitud de "CONCESION DE AGUAS" y anexa para tal propósito la información pertinente, entre otras, la personería jurídica de ASOSEVILLA, Resolución No. 00884 de diciembre 27 de 1996; cual será la fuente de donde se hará la derivación, que fue el Río Sevilla; destinación del agua que será para la explotación agrícolas y pecuarias del distrito, la cantidad de agua, los sistemas que adoptaran para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, etc.

2.- Dentro de la información que suministra ASOSEVILLA, a CORPAMAG está: "El sistema de captación es por bocatoma es por bocatoma lateral existente en el río Sevilla a 1.500 metros del Caserío San José, aguas arriba del canal Florida principal.

Su distribución se ejecuta por intermedio de canales principales, secundarias y terciarios a las diferentes explotaciones agrícolas y pecuarias del Distrito. Se posee y maneja además una red de drenajes y de vías que componen al Distrito de Adecuación de Tierras de Sevilla" (mías son las negrillas).

3.- Igualmente informa ASOSEVILLA, lo siguiente:



0192--

03 FEB. 2014



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCION N° 1805 DE OCTUBRE 24 DE 2001"

"La infraestructura en mención fue delegada en Administración mediante contrato No. 0245 de 28 de Diciembre de 1.994, suscrito por el INAT y ASOSEVILLA, por veinte años" (Negrillas son del abogado)

4.- ASOSEVILLA por intermedio de su representante legal señor NESTOR JOSE CARVAJAL NAVAS, informa y afirma a CORPAMAG, en su solicitud de concesión de aguas lo siguiente:

"El Distrito posee servidumbres y propiedades del estado Colombiano según Escritura Pública No. 0917 de 1985 de la Notaria Octava de Bogotá" (Negrilla del abogado).

5.- Como pruebas documentales ASOSEVILLA, anexó los siguientes documentos:

-Escritura Pública No. 917 de 4 de mayo de 1985

-Certificado de Existencia y Representación Legal de Asosevilla, Resolución No. 00884 de Diciembre 27 de 1994

-Contrato de Administración 0245 de 1994

Registro General de Usuarios

6.- Como consecuencia de esa petición CORPAMAG por auto No. 265 de fecha 16 de Mayo de 2001, DISPONE: Admitir la petición de Néstor Carvajal Navas, ordena igualmente la evaluación de la petición mediante una visita de inspección al área de interés con el fin de verificar los aspectos determinados en el decreto 1541 de 1978.

7.- Igualmente Corpamag, ordena una diligencia de visita de inspección ocular, la cual se programó para el día 12 de septiembre de 2001 y fue practicada por la profesional especializada Doctora MERCEDES ROJAS B., quien conceptuó que "...la Corporación puede otorgar una concesión de aguas de uso público a favor de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Sevilla Asosevilla, a partir del río Sevilla en jurisdicción del Municipio de Zona Bananera..."

Como se puede apreciar NO se especifica el lugar exacto de donde se encuentra ubicado el lugar para hacer la captación del agua de la fuente que se sabe es el río Sevilla, mucho menos nombran o hablan de la Bocatoma Florida Macondo.

8.- Con base a este informe técnico y a las pruebas allegadas por ASOSEVILLA, el director de CORPAMAG, decide mediante Resolución No. 1805 del 24 de octubre de 2001, otorgar CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES a ASOSEVILLA.

9.- Sin embargo, lo que NO advirtió CORPAMAG cuando empezó a tramitar dicha concesión de aguas, fueron varias cosas a saber:

a.-Cuando CORPAMAG practicó la diligencia de inspección y rinde el "Informe Técnico" el 12 de Septiembre de 2001, se basó en los siguientes ítems:

ASUNTO: Informe Técnico Concesión de Aguas Asosevilla

Conforme lo establece el auto No. 265 del 16 de mayo del año en curso y el Decreto 1541 de 1978.

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.cordemag.gov.co - e-mail: contactenos@cordemag.gov.co





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCION N° 1805 DE OCTUBRE 24 DE 2001"

ASISTENTES:

Parte Interesada: Néstor Carvajal, Gerente, Domingo Villanueva, bocatomero, Jorge David Pacheco, técnico operativo del Distrito y Nicolás Calabria, canalero.

CONTRAPARTE: No hubo oposición.

CORPAMAG: MERCEDES ROJAS B., profesional especializado.

Aquí se nota de bulto, que por ninguna parte aparece el señor FILADELFO DAZA antes hoy, mi mandante NOHEMI MARTINEZ DE DAZA, quien es la parte a quien se le vulneró su PROPIEDAD PRIVADA y el DEBIDO PROCESO, ya que la Bocatoma Florida Macondo, gran parte de ella está construida en la Finca El Cincuenta de su exclusiva propiedad ahora, antes de su esposo FILADELFO DAZA, sin embargo a ella, ni a él, nunca se le dio oportunidad de intervenir para Oponerse y hacer valer sus derechos, todo de conformidad a los artículos 60 y 61 del decreto 1541 de 1978.

Y por el contrario ASOSEVILLA, que sabe de sobra la problemática que existe en cuanto a la ubicación de la Bocatoma Florida Macondo, guardó silencio y dejó de practicar la diligencia en esas condiciones, es decir, dejar a CORPAMAG en el error, en cambio ASOSEVILLA, estuvo representada por todos los funcionarios que me imagino guiaron a la funcionaria de Corpamag hacer dicha diligencia, dicho sea de paso no se percató, porque según dice Corpamag, no es función de ellos verificar si la franja donde está construida gran parte de la Bocatoma Florida Macondo, es propiedad del concesionario o de ASOSEVILLA, o es propiedad privada, no obstante que el DECRETO 1541 DE 1978, en su artículo 55 literal c exige:

Certificado actualizado del Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia (negrillas son mías). Este requisito no lo llenó ASOSEVILLA.

La pregunta que salta a la vista es porque ASOSEVILLA, no aportó dicho certificado de tradición a la solicitud de concesión a CORPAMAG, la respuesta es simple ellos no tienen, ni nunca han tenido la propiedad sobre la franja de terreno donde está construida gran parte de la Bocatoma Florida Macondo.

10.- Es sabido que para el trámite y procedimientos de la solicitud de CONCESION, de ASOSEVILLA se rigió por el Decreto 1541 de 1978 y en consecuencia se deben llenar todos los requisitos que este exige para que finalmente se pueda dar este otorgamiento, sin embargo, estudiando y revisando desde la solicitud hasta la concesión, encontramos lo siguiente:

- a.- La solicitud de ASOSEVILLA y sus anexos.
- b.- El auto No. 265 de fecha 16 de mayo de 2001
- c.- El acta de la inspección ocular de fecha 12 de septiembre de 2001
- d.- La Resolución No. 1805 de fecha 24 de octubre del año 2001.





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCION N° 1805 DE OCTUBRE 24 DE 2001"

11.- Analizando dichos procedimientos utilizados por ASOSEVILLA y avalado por CORPAMAG, se detectaron hallazgos que van en contravía con lo consagrado y lo que impone el Decreto 1541 de 1978 y el artículo 29 de nuestra Constitución Política Colombiana y el artículo 6° del C. p. C.

No se puede perder de vista que el procedimiento en cualquier actuación judicial o administrativa, es de DERECHO PUBLICO Y ORDEN PUBLICO, lo que significa de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrá por no escritas (Artículo 6° del C.P.C.)

De la misma manera se puede citar el artículo 29 de la C. P. que consagra el derecho fundamental del debido proceso, el cual se tiene que aplicar en toda actuación administrativa o judicial."

Que en el mismo documento el señor RAFAEL GRANADOS SEGRERA, en su condición de Apoderado de los señores FILADELFO DAZA y NOHEMI MARTINEZ DE DAZA, señala los **HALLAZGOS ENCONTRADOS**, así:

"Analizando la solicitud de CONCESION de ASOSEVILLA, no se hizo con el rigor y con los requisitos completos, que exige el Decreto 1541 de 1978, concretamente en los siguientes casos:

PRIMERO:

En la solicitud de ASOSEVILLA, recibida en CORPAMAG, el 4 de mayo de 2001, no se mencionó por ninguna parte lo consagrado en el artículo 40 del Decreto 1541 de 1978 dice:

Para otorgar concesiones de agua se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:

- a.- Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural (negrillas del litigante)
- b.- Utilización para necesidades domesticas individuales...
- c.- Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la agricultura y la pesca...

En este caso ASOSEVILLA, señala la fuente, que sabemos es el Río Sevilla, pero omitió de manera deliberada y consiente, señalar la ubicación del lugar de donde se captaría el agua, es decir, desde la Bocatoma Florida Macondo, ubicada gran parte en un predio denominado EL CINCUENTA, que es propiedad privada de NOHEMI MARTINEZ DE DAZA, y que además de esa captación y de esa misma fuente se surten de agua para el consumo humano comunitario más de cien (100) familias de la población de SAN JOSE y eso lo sabe perfectamente el gerente de ASOSEVILLA (le acompaño las actas firmadas por el pueblo de SAN JOSE).



03 Feb. 2014

0192 -



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCION N° 1805 DE OCTUBRE 24 DE 2001"

SEGUNDO:

ASOSEVILLA, cuando hizo la solicitud de la CONCESION DE AGUA, no lo hizo con el lleno de todos los requisitos exigidos por el Artículo 54 del Decreto 1541 de 1978, literales g, que dice:

"Información sobre los sistemas que se adoptaran para la capacitación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenajes, y sobre las inversiones, cuantía de los mismos y términos en la cual se van a realizar" Esta información no LA SUMINISTRO ASOSEVILLA, en la solicitud de CONCESION DE AGUAS, ES DECIR, NO SE DICE NADA SOBRE INVERSIONES, NI SOBRE CUANTIAS Y MUCHO MENOS EL TERMINO EN QUE SE REALIZARIAN ESAS INVERSIONES, sencillamente porque en esos momentos no las tenía proyectadas, sin embargo, Corpamag, siguió con el trámite, como si todo estuviera de conformidad con el decreto 1541 de 1978 y eso es lo irregular.

El literal h del mismo artículo impone lo siguiente:

"Informar si se requiere del establecimiento o servidumbres, para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas". Esta información igualmente la omitió o NO la suministró ASOSEVILLA, cuando hizo la solicitud de CONCESION DE AGUAS.

Porque la omitió, porque sabía de sobra NESTOR CARVAJAL NAVAS, que gran parte de la construcción de la Bocatoma Florida Macondo, se encuentra en una propiedad privada de la señora NOHEMI MARTINEZ DE DAZA, quien NUNCA le ha otorgado ninguna clase de SERVIDUMBRE, para que puedan ellos transitar libremente por su propiedad privada, finca El Cincuenta.

Además, el gerente de ASOSEVILLA, sabe que la escritura No. 917 del 4 de mayo de 1985, que aportó como título no le da ninguna servidumbre sobre el predio o finca el Cincuenta y que además en ese título o escritura pública, no se encuentra la obra BOCATOMA FLORIDA MACONDO, sencillamente, porque para esa época año 1985, la obra no la habían construido, la Bocatoma Florida Macondo se construyó en el año 1990, por el HIMAT y nuevamente CORPAMAG, no se pronunció sobre esas falencias, siguió con el trámite.

Ahora cabe preguntarse porque no aportó el certificado de tradición, esto será la prueba definitiva para establecer que dicha obra ni mucho menos el terreno donde está construida la Bocatoma Florida Macondo, aparece como de propiedad, ni de HIMAT, ni de INCODER, mucho menos aparece como propiedad de ASOSEVILLA.

TERCERO:

El Decreto 1541 de 1978, en su artículo 55, dice Con la solicitud se debe allegar y en el literal c, establece de manera puntual y concreta lo siguiente:

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCION N° 1805 DE OCTUBRE 24 DE 2001"

"Certificado actualizado del Registro de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia".

Esta prueba tan contundente brilla por su ausencia en la solicitud de CONCESION DE AGUA, presentada por ASOSEVILLA y no sabemos porque se aceptó dicha solicitud con la falta de este requisito tan importante y es esta una de las pruebas fundamentales para otorgar cualquier concesión, sin embargo, se dejó pasar por alto este requisito, causándole un AGRAVIO INJUSTIFICADO a mi mandante y produciéndose una violación a la propiedad privada, en detrimento de los intereses de NOHEMI MARTINEZ DE DAZA y todo con la anuencia de CORPAMAG.

CUARTO:

El Decreto 1541 de 1978, impone en su artículo 58 literal b, lo siguiente:

En la diligencia de Inspección ocular se verificarán por lo menos lo siguiente:

b).- "Si existen poblaciones que se sirvan de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita" (Mías son las negrillas)

Si revisamos la solicitud de ASOSEVILLA, en su página No. 2, en uno de sus párrafos, dice textualmente:

"El sistema de captación es por la bocatoma lateral existente en el río Sevilla, a 1.500 metros del Caserio San José, aguas arriba del canal Florida Principal" (Negrillas fuera del texto original)

En este inciso encontramos varias cosas:

La primera es que nombran correctamente CANAL FLORIDA PRINCIPAL, que se encuentra en la escritura 917 del 4 de mayo de 1985, y que este canal es muy diferente al CANAL FLORIDA MACONDO, que se construyó en el año 1990 y que por obvias razones no aparece en dicha escritura.

Lo segundo es que a pesar que ASOSEVILLA, en su solicitud es claro, cuando menciona al CASERIO SAN JOSE, que se encuentra a 1500 metros aguas arriba del canal florida principal, pero no dice nada, guarda silencio, sobre que esa población de San José, en aproximadamente cien (100) familias se sirven o se abastecen para sus usos o menesteres domésticos y que quedaron afectados con esa concesión y más lamentable aun es que en la Inspección ocular hecha por CORPAMAG, se guardó silencio sobre ese particular y por eso se violó el artículo 58 en su literal b, del Decreto 1541 de 1978.





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA
RESOLUCION N° 1805 DE OCTUBRE 24 DE 2001"

(Se acompañan las actas firmadas por más de cien (100) familias donde se registra que ellos se abastecen de la misma agua dada por CORPAMAG a ASOSEVILLA, en concesión).

QUINTO

El Decreto 1541 de 1978, en su artículo 62, literal c, dice textualmente que CORPAMAG, tiene que consignar en la resolución que otorga la CONCESION DE AGUAS, por lo menos los siguientes puntos, entre otros, lo siguiente:

Literal c). Nombre y ubicación de la fuente de la cual se van a derivar las aguas..."

Este requisito puntual y fundamental No aparece por ninguna parte en la Resolución No. 1805 de 24 de octubre de 2001, en cuanto a la Bocatoma Florida Macondo, recuerde que esta bocatoma es diferente al Canal Florida Principal, a que se refiere la solicitud de ASOSEVILLA y a la resolución atacada en esta solicitud de revocatoria.

Además no se puede confundir el nombre de la fuente, que en este caso es el río Sevilla, con la UBICACIÓN de la cual se va a derivar el agua, en este caso sería según la solicitud de concesión de ASOSEVILLA y la inspección ocular hecha por CORPAMAG, sería CANAL FLORIDA PRINCIPAL, pero en la realidad, la ubicación de la fuente utilizada por ASOSEVILLA, es la BOCATOMA FLORIDA MACONDO, y esto es la irregularidad, ya que esta bocatoma NO aparece por ninguna parte, ni en la solicitud de concesión de agua, hecha por ASOSEVILLA, ni en la inspección ocular hecha por CORPAMAG ni en la Resolución No. 1805 de 21 de octubre de 2001, que otorgó la CONCESION DE AGUAS a favor de ASOSEVILLA ni el título aportado por ASOSEVILLA, como es la Escritura Pública 917 de 4 de mayo de 1.985.

SEXTO

Por último el decreto 1541 de 1978, en su artículo 63, impone de manera puntual y contundente, lo siguiente:

"El encabezamiento y la parte resolutive de la resolución que otorga una concesión de aguas serán publicados en el DIARIO OFICIAL O EN LA GACETA DEPARTAMENTAL a costa del interesado.

Dentro de los Diez (10) días siguientes a la fecha de la ejecutoria de la resolución, el concesionario deberá presentar al Instituto Nacional de los Recursos Naturales del Medio Ambiente el recibo de pago de la publicación y dentro de un término de Diez (10) días contados a partir de la publicación, deberá allegar tres (3) ejemplares del periódico oficial para agregar al expediente"





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCION N° 1805 DE OCTUBRE 24 DE 2001"

Este requisito inexplicablemente No se cumplió, tan solo lo publicaron en un periódico local como fue el HOY DIARIO DEL MAGDALENA, de Santa Marta, pero NUNCA dicha Resolución 1805 del 21 de octubre de 2001, fue publicada en el DIARIO OFICIAL O EN LA GACETA DEPARTAMENTAL, todo precisamente para que ese acto administrativo gozara de la presunción de autenticidad, con el lleno de todos los requisitos de ley, sin embargo, con esas falencias o irregularidades en el procedimiento se lesionaron derechos fundamentales y se lesionó de paso la propiedad privada de la señora NOHEMI MARTINEZ DE DAZA, que es un derecho de rango constitucional.

Todas estas afirmaciones que violaron inexplicablemente ASOSEVILLA, cuando solicitó el 04 de mayo de 2001, la CONCECION DE AGUAS a CORPAMAG y como institución, hace lo mismo, es fácil verificarlo, solo basta revisar los archivos en CORPAMAG y se darán cuenta, de cómo se quebrantó la ley o Decreto 1541 de 1978, en sus artículos 41, 54, 55, 58, 60, 62, 63 de la Constitución política Colombiana, en sus artículos 29 y 58, los artículos 6 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Finalmente en la petición de revocatoria se solicita "Teniendo en cuenta las irregularidades u omisiones encontradas en el trámite de la CONCESION atacada, tanto de parte de ASOSEVILLA, como de parte de CORPAMAG y a las pruebas documentales aportadas, es que estamos solicitando a usted lo siguiente:

La REVOCATORIA DIRECTA, de la RESOLUCION No. 1805 de 21 de octubre de 2001, que otorgó CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES a la ASOCIACION DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACION DE TIERRA DE ASOSEVILLA – ASOSEVILLA, por VICIOS INSANEABLES y de paso violar flagrantemente el decreto 1541 de 1978, en sus artículos 41, 54, 55, 58, 60, 62 y 63, los artículos 29 y 58 de nuestra Constitución Política Colombiana, artículos 6 del Código de Procedimiento Civil y artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

CONSIDERACIONES JURIDICAS A LOS HALLAZGOS

AL PRIMERO

En este primer hallazgo se hace mención a lo que el artículo 40 del Decreto 1541 de 1978, dice textualmente "Las concesiones podrán ser prorrogadas, salvo por razones de conveniencia pública."

Sobre lo anterior, vale la pena señalar que lo consignado en el primer Hallazgo del señor RAFAEL GRANADOS SEGRERA hace alusión a lo que expresamente se establece en el artículo 41 de la norma Ibidem y no a la argumentada por éste, cual es, Artículo 40, lo cual se presume fue solo un error de transcripción.





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA
RESOLUCION N° 1805 DE OCTUBRE 24 DE 2001"

De igual forma, en cuanto a las consideraciones que expresa sobre que ASOSEVILLA omitió señalar la ubicación del lugar de donde se captaría el agua, se tiene que en la solicitud inicial y en el auto de inicio del trámite de concesión de aguas quedó consignado el lugar de donde se captarían las aguas solicitadas en concesión. Aquí se debe aclarar que con la expedición del Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas este punto sobre señalar el lugar exacto de captación del agua, si debe quedar claramente estipulado con coordenadas y georreferenciación específica del lugar exacto donde se vayan a captar dichas aguas.

De igual forma, vale la pena señalar que la Bocatoma Florida se encuentra sobre la ronda hidráulica del Río Sevilla, la cual es de utilidad pública. Esto para aclarar que una cosa es la captación del recurso y otra muy distinta su conducción, lo cual es lo que existe en el predio El Cincuenta, y es esta conducción la que requeriría la Servidumbre a la que el señor Granados Segrera hace mención; en consecuencia, quien debió solicitarla no fue ASOSEVILLA al momento de tramitar la concesión objeto de esta revocatoria sino quien construyó la infraestructura donde se localiza la bocatoma en mención. Existen suficientes pruebas documentales sobre la construcción de dicha infraestructura en expedientes al interior de esta Entidad.

Ahora bien, en lo que respecta a la Comunidad residente en el Caserio San José, ubicado aguas abajo de la Bocatoma Florida, se tiene que no puede dársele prioridad al uso del agua que estos vienen haciendo del Río Sevilla, por cuanto son usuarios ilegales y hasta el momento no hay gestión adelantada por la misma comunidad, o en su defecto por la Alcaldía del Municipio de Zona Bananera, que haga pensar que legalizaran su captación.

AL SEGUNDO

Sobre este segundo hallazgo, es menester señalar que todo el sistema de conducción ya se encontraba construido, y prueba documental de esto reposa en los archivos de la Corporación y por tanto no había lugar a señalar cuantía y monto de inversiones en la petición de concesión de aguas presentada. De igual forma, se hace mención de la infraestructura en el auto de inicio, cumpliendo así con el requisito legal del artículo 54 del Decreto 1541 de 1978.

En lo que respecta al tema de servidumbre, se hace mención de este dentro del auto de inicio del trámite y se recuerda una vez más, que quien debió constituir la servidumbre fue quien construyó la infraestructura donde se encuentran las Bocatomas y no el Distrito de Usuarios ASOSEVILLA, al momento de efectuar la correspondiente solicitud de concesión de aguas.

Ahora bien, en la solicitud de concesión de aguas se hace mención sobre el establecimiento de la servidumbre, con lo que se cumple el requisito legal, consagrado en el artículo 54 de la norma *Ibídem*.

AL TERCERO





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA
RESOLUCION N° 1805 DE OCTUBRE 24 DE 2001"

Este requisito es aportado por la persona que se va a beneficiar de la Concesión de Aguas y en este caso al tratarse de un Distrito de Usuarios, el mismo no aplica, porque son distintas las personas y/o empresas que van a beneficiar de dicha concesión.

No obstante lo anterior, en oficios de Junio 5 de 2000 y No. 042 de febrero 9 de 2001 se hizo entrega por parte del peticionario del listado de usuarios que se beneficiarían con las aguas que el Distrito administraría, siendo suficiente esta información para proseguir con el trámite administrativo, de conformidad al Decreto 1541 de 1978.

AL CUARTO

Sobre este punto ya se había hecho mención anteriormente, y es que sobre la utilización del recurso hídrico del Río Sevilla por parte de la Comunidad del Caserío San José, no se podría dar prioridad a su uso, por cuanto persiste la ilegalidad en su utilización.

AL QUINTO

En lo que respecta al nombre y ubicación de la fuente, se tiene que dentro de la Resolución No. 1805 de Octubre 24 de 2001 en las consideraciones quedó claramente establecido cual sería la fuente de donde se captarían las aguas y de igual forma se hace la descripción de todo el sistema de captación y conducción en dichas consideraciones.

En este punto se aclara que no hay lugar a confusión ya que la Resolución es explícita en sus apartes en señalar el nombre de la fuente de donde se pretende captar agua por parte de ASOSEVILLA, y cómo será su distribución a cada uno de los usuarios que conforman dicho Distrito.

AL SEXTO

Si bien es cierto que la norma establece realizar una publicación en el Diario Oficial o Gaceta Departamental, en el acto administrativo de otorgamiento de la Concesión de Aguas Resolución No. 1805 de Octubre 24 de 2001 se plasmó la obligación, a costa del beneficiario, de hacer la respectiva publicación en un diario de amplia circulación regional, con la finalidad de dar cumplimiento a los principios procesales del derecho de publicidad y oponibilidad de los actos administrativos, quedando demostrado la no violación al debido proceso deprecada por el accionante

En este momento es pertinente dar claridad a aspectos señalados por el accionante en su escrito de Revocatoria en su aparte de **Hechos**, más exactamente en lo que tiene que ver con la práctica de la Inspección Ocular y su oponibilidad a terceros durante su desarrollo.

El artículo 57 del Decreto 1541 de 1978 señala *"Por lo menos con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita ocular el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del*





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA
RESOLUCION N° 1805 DE OCTUBRE 24 DE 2001"

Ambiente, Inderena, hará fijar en lugar público de sus oficinas y de la Alcaldía o de la Inspección de la localidad, un nuevo aviso en el cual se indique el lugar, la fecha y el objeto de la visita para que se creen con derecho a intervenir puedan hacerlo."

Lo anterior lo traigo a colación a fin de debatir la presunción de mala fe que señala el accionante por parte del Distrito de Usuarios ASOSEVILLA, al no informar del trámite de inicio de concesión de aguas a los señores FILADELFO DAZA y NOHEMI MARTINEZ DE DAZA, poderdantes del accionante, ya que efectivamente al darse inicio al trámite en mención a través del Auto No. 265 de Mayo 16 de 2001, éste fue fijado en cartelera en la Alcaldía del Municipio de Zona Bananera de conformidad a lo señalado en el Artículo 57 del Decreto 1541 de 1978, transcrito anteriormente.

Por tal motivo, es menester decir que el usuario o peticionario actuó de conformidad a lo señalado en las normas legales e hizo publicidad de la fecha en la cual se realizaría la visita de inspección ocular al sitio de donde se solicitaba la concesión de aguas.

En la norma ya señalada en ningún aparte se establece la obligación legal ni para el peticionario ni para la Corporación de dar aviso a personas que pudiesen ser contrapartes en los trámites administrativos, y por eso existen las publicaciones sea por fijación en carteleras o prensa de los actos administrativos que dan inicio a dichos trámites.

Cabe mencionar que la Concesión de Aguas otorgada a través de la Resolución objeto de esta revocatoria directa tiene una vigencia de trece (13) años, esto es, de Octubre 25 de 2001 hasta Octubre 24 de 2014, es decir que solo le queda ocho (8) meses de vida jurídica al acto administrativo de otorgamiento.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, sobre la petición concreta que realiza en su escrito de revocatoria, no es dable para esta Corporación acceder satisfactoriamente a sus pretensiones decidiendo de fondo NO REVOCAR la Resolución No. 1805 de Octubre 24 de 2001 y por el contrario se confirma la resolución en mención hasta el vencimiento normal de la misma, ya que no se demuestra violación alguna al Debido Proceso ni mucho menos incumplimiento a los requisitos legales que se tienen en cuenta durante el trámite de concesión de aguas, de acuerdo al Decreto 1541 de 1978.

En consecuencia, el Director General de CORPAMAG, en ejercicio de las funciones misionales de su cargo,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: No acceder a la REVOCATORIA DIRECTA interpuesta por el señor RAFAEL GRANADOS SEGRERA, en su condición de Apoderado de la señora NOHEMI MARTINEZ DE DAZA contra la Resolución No. 1805 de Octubre 24 de 2001 expedida por CORPAMAG por medio de la cual se otorgó Concesión de Aguas Superficiales al Distrito de

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



0192-5555

03 FEB. 2014



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCION N° 1805 DE OCTUBRE 24 DE 2001"

Usuarios de ASOSEVILLA, de conformidad a las consideraciones señaladas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: En consecuencia, se confirma la vigencia de la Resolución No. 1805 de Octubre 24 de 2001 hasta su fecha de terminación cual es, 24 de octubre de 2014.

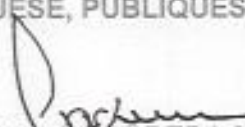
ARTICULO TERCERO: Copia del presente acto administrativo debe ser remitida a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria y Ambiental del Magdalena para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: La parte resolutive del presente proveído debe ser publicada en la Página Web de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: Notifíquese del presente acto administrativo al señor RAFAEL GRANADOS SEGRERA, en su condición de Apoderado de la señora NOHEMI MARTINEZ DE DAZA, para sus fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General

Elabora Sara Diaz Granados
Revisa Sandra Taborda A.
Aprueba Alfredo Martinez G.
Expediente 1819

11 FEB 2014

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta a los 11 días del mes de FEB del año dos mil catorce (2014) se notifica personalmente al señor(a) Rafael Granados SEGRERA quien exhibió la C.C. No. R-540.445 expedida en Santa Marta en su condición de Apoderado el contenido de la Resolución No. 0192 de fecha 03 feb. 2014. En el acto se hace entrega de una copia del acto administrativo notificado.

EL NOTIFICADOR

C.C.

12-552-486

EL NOTIFICADO

C.C.

12 540 445 Sin Rta

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia

www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co

